



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), Diez (10) de diciembre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000221-00.
Demandante: EMILCE GARCÍA ZAPATA
Demandado: MUNICIPIO DE COVEÑAS – SUCRE.

ASUNTO:

La señora **EMILCE GARCÍA ZAPATA**, mediante apoderada judicial, instaura demanda en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)**, en contra del **MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE**, con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la no contestación del derecho de petición elevado el 21 de agosto de 2015, y por el cual niega el reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestacionales, por haber prestado sus servicios al ente territorial demandado, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, entre los años 2008 y 2011, esto es, un término total de 34 meses de servicios al ente municipal.

Como consecuencia de la anterior declaración, se solicita a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los emolumentos laborales y prestacionales dejados de pagar, con ocasión al servicio prestado en la modalidad de contratista.

Estando en la oportunidad para examinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, para efectos de proceder a su admisión o inadmisión, bajo los parámetros y presupuestos formales establecidos en el artículo 162 y 166 del CPACA, este Despacho detecta que la demanda adolece de los siguientes yerros que la parte actora deberá subsanar, a saber:

El Despacho se percata la falta de claridad y precisión que existe en cuanto a la fecha de radicación del derecho de petición, que dio origen al acto ficto o presunto que se acusa en esta oportunidad, como quiera que en las pretensiones de la demanda se anuncia que aquél se eleva el 21 de agosto de 2015, mientras que en el poder especial otorgado por la demandante se afirma que se presenta la *petitum* el 28 de agosto del 2014. Siendo así, la actora debe clarificar, en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta de radicación de la solicitud, en aras de verificar, desde esta etapa procesal, la configuración del fenómeno del silencio administrativo negativo, y con ello, la existencia o no del acto ficto o presunto que se demanda en esta sede jurisdiccional. Huelga decir, que de ratificar la fecha anunciada en el acápite de pretensiones, debe corregir el mandato judicial conferido.

Por otra parte, en las pretensiones de la demanda, se reclama el pago de las prestaciones sociales, causadas en los años laborados mediante contratos de prestación de servicios, 2008, 2009, 2010 y 2011. Con fundamento en los interregnos por los cuales solicita el pago de las erogaciones acaecidas, la demandante debe razonar la cuantía en el sentido de detallar y especificar la procedencia de la suma total estimada. Para ello, tiene que tener en cuenta cada año prestado, de manera separada e individualizada, y teniendo como base de liquidación, la contraprestación recibida en el respectivo año. De manera, que no puede

acumular y computar cada prestación social conforme todo el tiempo que prestó sus servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, como en efecto lo hizo. En consecuencia, la accionante, año por año, debe liquidar los emolumentos prestacionales que considera tener derecho, se insiste, conforme la remuneración devengada en cada año de servicio.

Siendo así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte demandante subsane los defectos formales anotados, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral (e)